

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR seguido a través de apoderado judicial por YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO se allego escrito a través del cual se pretende reformar la demanda admitida con auto del pasado 01 de septiembre. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR
PROVIDENCIA	Admite reforma de la demanda
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO en representación del menor M.L.P.M
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00156-00

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO en representación del menor M.L.P.M., presento demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR, la cual fue inadmitida en providencia del 22 de agosto del año en curso, siendo subsanada en tiempo y admitida mediante interlocutorio calendado septiembre primero (01) de 2022.

La introductoria le fue notificada, el 14 de septiembre de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y a la Personería municipal de Maicao al personeria.maicao@gmail.com quienes no se pronunciaron al respecto.

Haciendo uso del mandato contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante presentó escrito contentivo de reforma de demanda en la que varía los *HECHOS* y *PRUEBAS* del escrito primigenio.

CONSIDERACIONES

En principio corresponde decir que, en cuanto a la facultad de reformar la demanda, puede ejercerse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 93, inciso 1º del Código General del Proceso.

También consagra la citada norma en su numeral 2º que solamente se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Descendiendo al caso *subexamine*, considera el despacho que, al no haberse señalado fecha para la audiencia inicial, el proceso se encuentra en la etapa correspondiente para reformar la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda efectuada por la parte demandante

SEGUNDO: Notificar este auto al señor Defensor de Familia y al señor Ministerio Publico para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JNBO